

ESTADO No. 49

Fecha Estado: 03/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170037500	Verbal	MARTHA ELISA - FONSECA DE VASCO	SAUL ANDRES - VASCO FONSECA	El Despacho Resuelve: Se fija nueva fecha para audiencia, para julio 14/2020 a las 9:00 Am.	02 07 2020		
05266310300220200007500	Verbal	VELUGAR S.A.S.	OLGA MARINA ACOSTA MARTINEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite, se reconoce personería al Dr. Pablo Ignacio Jane Fernandez	02 07 2020	1	45

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 262
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00075 00
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE (S)	MARÍA CRISTINA VELÁSQUEZ LUGARD Y OTRO
DEMANDADO (S)	JESÚS HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ YOTRA
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Estudiada la presente demanda verbal, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que dichas falencias deberán subsanarse, así:

1. Ampliará los argumentos fácticos que sustentan las pretensiones, toda vez que no explica por qué pretende la resolución del contrato sin la vinculación a la demanda de todos los sujetos que hicieron parte del mismo; así mismo deberá indicar los frutos civiles, naturales y perjuicios pretendidos cuantificándolos de forma detallada.
2. El juramento estimatorio debe ser presentado en los términos que establece el artículo 206 del C.G.P., esto es, indicando el monto de la indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, según sea el caso, justificando razonadamente cada uno de los conceptos pretendidos. Por lo tanto, allí se debe plasmar, de manera clara, precisa e inequívoca, la justificación del valor de la indemnización que se persigue.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., deberá aportar el original de todos los documentos, en especial los relativos al contrato de compraventa de cuotas sociales y la Escritura Pública 2314 del 13 de agosto de 2015 o indicar en donde se encuentran los originales.
4. Deberá presentar conciliación extrajudicial en la que hayan participado todos los sujetos q hicieron parte del contrato objeto de demanda.
5. En el hecho 3º es necesario precisar si es la misma suma que se indica en el numeral 4.5 de \$418.197.780,10., aspecto en el cual se obliga a aclarar que paso con las

contingencias, es decir, si se dieron o no; además indicando a quien se devuelve y en qué porcentaje.

6. El hecho 4.4 da cuenta de la entrega de pagarés, para el pago y efectivamente con la demanda, se anexa copia de pagarés, lo que significa un pago con títulos valores; aspecto que es necesario aclarar frente a la legitimación para pedir la resolución del contrato y lo acordado en el numeral 5° del contrato y en la Escritura Pública 2314 del 13 de agosto de 2015, que reza pago de contado y recibido a entera satisfacción.
7. De acuerdo con los artículos 227 y 84 del C.G.P., no es posible pedir el decreto de prueba pericial en el proceso, sino que deben aportarla con la demanda.
8. En el acápite de competencia se expresa que la competencia es por la ubicación del bien inmueble, cuantía y domicilio de los demandados; pero el negocio no es sobre un inmueble y los demandados están domiciliados en Medellín, debiendo entonces precisar la competencia de este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

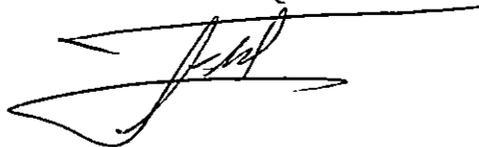
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se dé cumplimiento a los requisitos señalados.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo, para que se dé cumplimiento a los requisitos señalados, aportando copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. PABLO IGNACIO JANE FERNÁNDEZ, con T.P. 102.561 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO Nro. 102.561 del C. S. de la J. en la ciudad de Medellín, el día 10 de agosto de 2015, en la secretaría del Juzgado, en presencia de la parte demandante.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2017 00375-00
Proceso	PERTENENCIA
Accionante (s)	MARTHA ELISA FONSECA DE VASCO
Demandado (s)	ALVARO SERGIO VASCO FONSECA Y OTROS
Tema y subtemas	REPROGRAMA AUDIENCIAS ARTS. 372 Y 373 CGP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio de dos mil veinte.

Habida cuenta que por la suspensión de términos judiciales generada por la pandemia del Covid-19, no se pudo realizar la audiencia programada para el pasado 18 de marzo de 2020 a las 9:00 AM, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para tal fin se señala el próximo 14 de julio de 2020 a las 9:00 AM.

La audiencia comprenderá todas las etapas explicadas en el auto anterior, sin embargo la realización de la misma deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la sala de audiencias del despacho ni la inspección judicial puede hacerse con la reunión de varias personas y traslado de las mismas al lugar de la diligencia.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la audiencia se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se le remitirá con la debida anticipación en link que les permitirá ingresar a la audiencia; para la cual ya se han venido teniendo los contactos

con el apoderado de la parte demandante quien tiene la obligación de aportar dichos correos de contacto, y continuarán las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Para lo referente a la inspección judicial es claro el mandato del artículo 375-9 del Código General del Proceso en cuanto a que *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso”*; obligación que parece ineludible y de unívoca interpretación; pero la situación de pandemia que prohíbe la reunión de varias personas y los traslados de lugares, y a la vez se han reanudado los términos judiciales incluyendo a los procesos de pertenencia, obliga a darle una interpretación que se ajuste a la presente realidad.

Así tenemos, que el referido estatuto también es contundente en prescribir en el canon 236 que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”* y luego reza que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo”*; de donde se extrae que si pueden haber eventos en los cuales no sea necesaria la inspección judicial en el proceso de pertenencia.

De otra parte, el referido Decreto 806 del 4 de junio de 2020 pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y el referido Código General del Proceso en su artículo II establece que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*; encontrando que para este caso, la inspección judicial puede convertirse en una *formalidad innecesaria*.

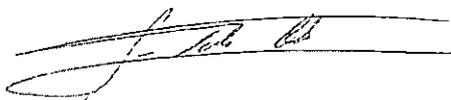
Consecuente con lo anterior, la inspección judicial requerida en este proceso (art 375-9 del Código General del Proceso), se suplirá por dos medios: el primero, es que la parte demandante con una anticipación de tres (3) días a la audiencia entregara al juzgado y remitirá copia al curador ad litem, de una videograbación completa que de cuenta de la ubicación, cabida y linderos del bien inmueble desde su parte exterior hasta la casa objeto de pertenencia; de la existencia del aviso, contenido y medidas; del interior del inmueble, el uso que se da el mismo y las mejoras introducidas en el mismo; como de las personas que lo habitan y como se revela el ejercicio de la posesión. Segundo, por lo menos la demandante atenderá la audiencia desde el bien objeto de pertenencia y en aquella ocasión se pedirá usar el sistema de video para corroborar el video anterior o para verificar otros aspectos que interesen al proceso.

Solo en caso de que dichos sistemas de videograbación, no suplan los requerimiento del proceso es que obligará adoptar medidas para la práctica personal de la inspección judicial sobre el inmueble.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la audiencia que se espera pueda terminar con la sēntencia que corresponde a la primera instancia.

Por secretaría procédase con la notificación de la presente decisión no solo mediante estados electrónicos sino mediante comunicación a los correos anexando este auto y la información requerida para que no sea necesaria la comparecencia al juzgado y sosteniendo las comunicaciones requeridas para que se logre la conexión a la audiencia de quienes deben absolver interrogatorio de parte y rendir testimonio.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ